

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 104

Fecha: 28/08/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42055 2017 00377	ACCIONES DE TUTELA	MARIA NELCY FUENTES	FONVIVIENDA	AUTO DECIDE INCIDENTE DECIDE ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO, ORDENA NOTIFICAR.	27/08/2018	
1100133 42055 2018 00138	ACCIONES DE TUTELA	CARLOS ARTURO BERNAL JARAMILLO	POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD DE BOGOTA	AUTO ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO	27/08/2018	
1100133 42055 2018 00145	ACCIONES DE TUTELA	MARIA AQNGELICA NIETO RODRIGUEZ	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	AUTO DECIDE INCIDENTE DECIDE ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO, ORDENA NOTIFICAR.	27/08/2018	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE


 YADICA FERNANDA ARIAS
 SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00138-00
ACCIONANTE:	CARLOS ARTURO BERNAL JARAMILLO
ACCIONADO:	POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTÁ D.C.
ASUNTO:	ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a decidir sobre la apertura del Incidente de Desacato instaurado por el señor CARLOS ARTURO BERNAL JARAMILLO por el presunto incumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”.

I. ANTECEDENTES

El señor CARLOS ARTURO BERNAL JARAMILLO, presentó acción de tutela, en contra de la POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTÁ D.C., frente a lo cual este Despacho profirió sentencia N°. 050 del 12 de abril de 2018, en donde decidió:

“PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor Carlos Arturo Jaramillo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.”

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”, mediante providencia del 7 de junio de 2018 decidió:

“PRIMERO: REVÓCASE la sentencia proferida el 12 de abril de 2018 por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y, en su lugar, se dispone:

PRIMERO: DECLÁRASE improcedente la solicitud de amparo constitucional del derecho al debido proceso del señor Carlos Arturo Bernal Jaramillo respecto a la Seccional de la Policía Nacional, y de sus derechos al debido proceso, buen nombre y hábeas data respecto a Seguros del Estado S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE carencia actual de objeto por hecho superado en relación con la petición de revocatoria directa formulada por el señor Carlos Arturo Bernal Jaramillo el 26 de enero de 2018, en lo que tiene que ver con la Resolución No. (sic) 337 del 5 de septiembre de 2016, conforme con las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: TUTÉLASE el derecho fundamental de petición del señor Carlos Arturo Bernal Jaramillo y, en consecuencia, ORDÉNASE al Jefe de la Seccional de Sanidad Bogotá de la Policía Nacional que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, se resuelva la petición de revocatoria directa formulada el 26 de enero de 2018 respecto a la Resolución No. (sic) 598 del 26 de diciembre de 2016, debiendo en el mismo término poner la respuesta emitida en su conocimiento en la dirección informada para efecto de notificaciones.”

II. TRAMITE INCIDENTAL

Previo a la apertura del incidente de desacato, se requirió al jefe de la Seccional de Sanidad Bogotá de la Policía Nacional, para que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 7 de junio de 2018. Sin embargo, a pesar del requerimiento del despacho del 16 de agosto de 2018, y de la remisión que se hizo por parte del Brigadier General Henry Armando Sanabria Cely – Director de Sanidad (fl.24 vto), según pronunciamiento del mismo a través de correo electrónico del 24 de agosto de 2018; la funcionaria guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte de la Jefe de la Seccional Sanidad Bogotá (E) – Mayor Marleny Velandia Gómez, respecto de la orden dada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”, en providencia del 7 de junio de 2018

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”.* Negrilla fuera del texto.

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 10 de mayo de 2018 manifestó:

*“Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, **la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

*En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.*¹. Negrilla fuera del texto.

3.3. Hecho Superado

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar:

“(…) “7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo ordenado en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de la misma, se configura un hecho superado. Aspecto este que también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que si este se apertura y en desarrollo del mismo se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de sancionar.

3.4. Caso Concreto

El señor CARLOS ARTURO BERNAL JARAMILLO, presentó acción de tutela en contra de la POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTÁ D.C., solicitando como pretensión, que se ampare su derecho de petición.

Tras el fallo de tutela emitido por el a quo que decidió declarar improcedente la acción, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”, revocó la decisión adoptada por esta instancia judicial y ordenó tutelar el derecho de petición del accionante respecto de la petición de revocatoria directa formulada el 26 de enero de 2018 a la Resolución N°. 598 del 26 de diciembre de 2016.

El día 13 de agosto de 2018, el señor CARLOS ARTURO BERNAL JARAMILLO, radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada por el incumplimiento a lo ordenado por Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 7 de junio de 2018.

Así es que, previo a la apertura del incidente de desacato se procedió a requerir mediante auto del 16 de agosto de 2018 al Jefe de la Seccional de Sanidad Bogotá de la Policía Nacional, para que informara sobre el cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia, a lo que el Brigadier General Henry Armando Sanabria Cely – Director de Sanidad respondió informando que se había hecho remisión de la solicitud a la Coronel Sandra Patricia Pinzón Camargo en calidad de Jefe de la Seccional Sanidad Bogotá por ser la encargada de dar cumplimiento a la orden (fl.24 vto), sin que a la fecha medie respuesta de la misma.

De otra parte, el accionante allegó junto con el escrito de incidente de desacato, fotocopia del Oficio N°. S-2018-050477/JEFAT-GADFI-29.27 del 22 de junio de 2018, en el que observa el despacho que la Jefe de la Seccional Sanidad Bogotá (E) – Mayor Marleny Velandia Gómez, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se pronunció respecto de la solicitud de revocatoria directa de la Resolución N°. 598 del 26 de diciembre de 2016.

Así las cosas, debe tener en cuenta el despacho que el objeto de la tutela es la respuesta de fondo que debe dar la entidad a la petición, la cual puede o no ser favorable, atendiendo

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección “A”, Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

los criterios jurídicos y de hecho que son valorados por dicha entidad, pero que escapan a lo que debe ser estudiado por esta instancia judicial.

De acuerdo a lo manifestado, y teniendo en cuenta el Oficio allegado por el incidentante, se puede dilucidar que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 7 de junio de 2018. De tal forma que esta instancia se abstendrá de abrir incidente de desacato en contra de la Jefe de la Seccional Sanidad Bogotá – Coronel Sandra Patricia Pinzón Gómez.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de la Jefe de la Seccional Sanidad Bogotá – Coronel Sandra Patricia Pinzón Gómez, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes lo resuelto en el presente auto.

TERCERO. Por Secretaría, **PROCEDER** al archivo de este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

DCCD



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 104
de Hoy 28-08-2018
El Secretario: EA

15

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00145-00
ACCIONANTE:	MARÍA ANGÉLICA NIETO RODRÍGUEZ
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, y la respuesta allegada a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 17 de agosto de 2018 por la Directora Técnica de Reparaciones – Claudia Juliana Melo Romero, el despacho procede a decidir sobre la apertura del Incidente de Desacato instaurado por la señora María Eugenia Nieto Rodríguez por el presunto incumplimiento a lo ordenado por esta instancia a través de fallo de tutela del 13 de abril de 2018.

I. ANTECEDENTES

La señora MARÍA ANGÉLICA NIETO RODRÍGUEZ, presentó acción de tutela, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, frente a lo cual este Despacho profirió sentencia N°. 052 del 13 de abril de 2018, en donde decidió:

***“PRIMERO.- TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora MARÍA ANGÉLICA NIETO RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.032.443.494, conforme a las consideraciones que anteceden.*

***SEGUNDO.- ORDENAR** a la Directora Técnica de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, Doctora Claudia Juliana Melo Romero, o a quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo la petición radicada por MARÍA ANGÉLICA NIETO RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.032.443.494 el día trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), y notificar la misma a la tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, la copia de dicha respuesta y notificación deben ser enviadas a esta sede judicial.”*

Posteriormente, el despacho inició y sancionó por desacato a orden judicial la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, mediante auto que resolvió:

***“PRIMERO: DECLARAR** que se ha incurrido en **DESACATO** al fallo de tutela del 13 de abril de 2018, por parte de la Doctora Claudia Juliana Melo Romero, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 60.390.526, en condición de Directora Técnica de Reparación de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-, por las razones expuestas en esta providencia.*

***SEGUNDO: IMPONER** a la Doctora Claudia Juliana Melo Romero, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 60.390.526, en condición de Directora Técnica de Reparación de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cual será cancelado dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación a favor de la Rama Judicial, en la cuenta N°. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia,*

denominada DTN-Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura, conminándola igualmente al cumplimiento perentorio del fallo de tutela del 20 de abril de 2018 dentro del mismo lapso, so pena de imponérsele la sanción de arresto por ocho (8) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto N°. 2591 de 1991, así como de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.”

No obstante lo anterior, mediante auto del 19 de junio de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “C”, decidió declarar nulidad de lo actuado a partir de la providencia del 17 de mayo de 2018.

II. TRAMITE INCIDENTAL

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

1. De acuerdo a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “C” mediante auto del 19 de junio de 2018, se procedió a requerir previo a la apertura del incidente de desacato la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, para que informara sobre el cumplimiento al fallo de tutela emitido por esta instancia el 13 de abril de 2018.

2. Vencido el término, la accionada contestó a través de oficio radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá del 17 de agosto de 2018, informando que se había dado contestación a la petición del accionante mediante comunicación N°. 20187209400081 del 1 de junio de 2018, remitida mediante planilla 4/72 a la dirección física suministrada por la accionante en su derecho de petición.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV – Claudia Juliana Melo Romero, respecto de la orden dada por este Despacho en sentencia del 13 de abril de 2018, en donde se decidió tutelar el derecho fundamental de petición de la accionante.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”* Negrilla fuera del texto.

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 10 de mayo de 2018 manifestó:

*“Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, **la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

*En síntesis, **la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.**”* Negrilla fuera del texto.

3.3. Hecho Superado

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar:

“(…) “7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo ordenado en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de la misma, se configura un hecho superado. Aspecto este que también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que si este se apertura y en desarrollo del mismo se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de sancionar.

3.4. Caso Concreto

La señora MARÍA ANGÉLICA NIETO RODRÍGUEZ, presentó acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, solicitando como pretensión, que la entidad conteste de fondo su derecho de petición, puesto que la accionada no había dado respuesta a lo solicitado.

El día 17 de mayo de 2018, la señora MARÍA ANGÉLICA NIETO RODRÍGUEZ, radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada por el incumplimiento a lo ordenado por éste despacho en el fallo de tutela N° 052 calendarado 13 de abril de 2018, por medio del cual se accedió a las pretensiones de la tutela amparándose el derecho fundamental de petición.

Tras la apertura y sanción por desacato a orden judicial de la Doctora Claudia Juliana Melo Romero en condición de Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección “A”, Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “C”, declaró nulidad de lo actuado a partir del 17 de mayo de 2018 y ordenó que previo a pronunciarse sobre la admisión del incidente de desacato, se requiriera a la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, para que acreditara el cumplimiento a la orden impartida.

Así es que, mediante auto del 14 de agosto de 2018 (fl.17) se procedió a requerir a la Doctora Claudia Juliana Melo Romero en condición de Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, para que informara sobre el cumplimiento al fallo de tutela, a lo que la accionada contestó a través de oficio radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 17 de agosto de 2018 (fls.20-22), informando que se había dado contestación a la petición del accionante mediante comunicación N°. 20187209400081 del 1 de junio de 2018 (fls.23-26), remitida mediante planilla 4/72 (fl.27) a la dirección física suministrada por la accionante en su derecho de petición, en la que se le informó: *i.)* listado de comunidades Embera que se encuentran incluidas en el Registro Único de Víctimas – RUV como sujetos de reparación colectiva, *ii.)* Procedimiento de inclusión y *iii.)* Medidas de reparación colectiva.

Así las cosas, debe tener en cuenta el despacho que el objeto de la tutela es la respuesta de fondo que debe dar la entidad a la petición, la cual puede o no ser favorable, atendiendo los criterios jurídicos y de hecho que son valorados por dicha entidad, pero que escapan a lo que debe ser estudiado por esta instancia judicial.

De acuerdo a lo manifestado, y teniendo en cuenta los soportes allegados por Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, se puede dilucidar que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en fallo de tutela del 5 de junio de 2018. De tal forma que esta instancia se abstendrá de sancionar a la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV – Doctora Claudia Juliana Melo Romero.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

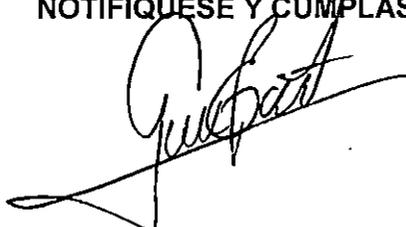
RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE SANCIONAR por desacato a la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV – Doctora Claudia Juliana Melo Romero, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes lo resuelto en el presente auto.

TERCERO. Por Secretaría, **PROCEDER** al archivo de este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Exp. 20187209400081
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

JCGM

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 104
de Hoy 28-08-2018
El Secretario: CA

88

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00377-00
ACCIONANTE:	MARÍA NELSY CIFUENTES
ACCIONADO:	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA
ASUNTO:	ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, y las respuestas allegadas a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 10 y 23 de agosto de 2018 por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, Doctor Martiniano Perdomo García, el despacho procede a decidir sobre la apertura del Incidente de Desacato instaurado por la señora María Nelsy Cifuentes por el presunto incumplimiento a lo ordenado por esta instancia a través de fallo de tutela del 21 de noviembre de 2017.

I. ANTECEDENTES

La señora MARÍA NELSY CIFUENTES, presentó acción de tutela, en contra del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y Fondo Nacional de Vivienda, frente a lo cual este Despacho profirió sentencia N°. 84 del 21 de noviembre de 2017, en donde decidió:

“PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, al debido proceso administrativo y a formar libremente una familia, invocados por la tutelante MARÍA NELSY CIFUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 28.721.426, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se ORDENA al Fondo Nacional de Vivienda que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia admita la postulación de la accionante tutelante MARÍA NELSY CIFUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 28.721.426, para el programa de subsidio familiar de vivienda en especie, por lo que las autoridades encargadas del proceso de selección y asignación de subsidios deberán darle prioridad a su caso, ateniendo a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012.

En ese orden, teniendo en cuenta la prioridad que le otorga su estado de “calificado” en la convocatoria para desplazados del año 2007, así como su condición de mujer cabeza de hogar y de adulto mayor toda vez que a la fecha cuenta con 59 años de edad para que se continúe con el trámite de selección y asignación establecido en el decreto 1921 de 2012. En caso de que el proyecto para el cual fue convocada la señora María Nelsy Cifuentes, es decir, “las (sic) Margaritas”, en Bogotá, ya hayan sido asignado (sic), el Fondo nacional de Vivienda deberá incluir a la accionante en el listado de postulantes para el próximo proyecto de vivienda de interés social que se realice para la población desplazada en la ciudad de Bogotá.

(...)

II. TRAMITE PREVIO

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se procedió a requerir previo a la apertura del incidente de desacato al Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, para que informara sobre el cumplimiento al fallo de tutela emitido por esta instancia el 21 de noviembre de 2017.

2. Vencido el término, la accionada contestó a través de oficio radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá del 31 de julio de 2018 (fl.19), solicitando un plazo de veinte (20) días hábiles para llevar a cabo el trámite.

3. Mediante auto del 1 de agosto de 2018, se informó a la accionada que no es posible acceder a su solicitud, y se requirió por segunda vez a la entidad a fin de que remitiera la información requerida.

4. En respuesta radicada ante la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 10 de agosto de 2018, la accionada informó el cumplimiento al fallo proferido por esta instancia judicial.

5. Una vez verificada la información enviada por la accionada, se verificó que no se allegó copia de la prueba de entrega de la respuesta enviada a la accionante, por lo que mediante auto calendarado 16 de agosto de 2018, se requiere la remisión de dicha certificación, a lo que en respuesta radicada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 23 de agosto de 2018, la accionada remitió lo requerido.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, respecto de la orden dada por este Despacho en sentencia del 21 de noviembre de 2017, en donde se decidió tutelar los derechos fundamentales a la vivienda digna, al debido proceso administrativo y a formar libremente una familia, de la accionante.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.” Negrilla fuera del texto.

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 10 de mayo de 2018 manifestó:

“Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.” Negrilla fuera del texto.

3.3. Hecho Superado

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar:

“(…) “7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo ordenado en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de la misma, se configura un hecho superado. Aspecto este que también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que si este se apertura y en desarrollo del mismo se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de sancionar.

3.4. Caso Concreto

La señora MARÍA NELSY CIFUENTES, presentó acción de tutela en contra del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y el Fondo nacional de Vivienda -FONVIVIENDA, solicitando como pretensión, que la entidad admitiera su postulación con la información de su grupo familiar y se ordenara su asignación de subsidio de vivienda familiar en especie.

El día 11 de julio de 2018, la señora MARÍA NELSY CIFUENTES, radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada por el incumplimiento a lo ordenado por éste despacho en el fallo de tutela N° 84 calendado 21 de noviembre de 2017, por medio del cual se accedió a las pretensiones de la tutela amparándose los derechos fundamentales a la vivienda digna, al debido proceso administrativo y a formar libremente una familia.

Así es que, previo a iniciar Incidente de Desacato, mediante autos del 26 de julio, 1 y 8 de agosto de 2018 (fls.15, 20 y 23) se procedió a requerir a FONVIVIENDA, para que informara sobre el cumplimiento al fallo de tutela, a lo que la accionada contestó que mediante oficio N°. 2018EE0061776 del 3 de agosto de 2018 (fls.26-27), enviado a la dirección indicada por la accionante, en el que informó: *i.)* las convocatorias para postulación de hogares realizadas por FONVIVIENDA se enmarcan en el programa de Vivienda Gratuita y se realizan para cada proyecto de vivienda **permitiendo la postulación de aquellos hogares señalados por Prosperidad Social** como potenciales beneficiarios, *ii.)* la postulación solo podrá llevarse a cabo una vez Prosperidad Social haya incluido el hogar en el listado de hogares potencialmente beneficiarios del Subsidio Familiar 100% de vivienda en especie – SFVE, *iii.)* atendiendo la orden judicial se solicitó un nuevo estudio de postulación, pues el estado en que estaba el hogar de la accionante anterior a la acción de tutela era “no

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección “A”, Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

cumple requisitos”, iv.) el resultado del nuevo estudio a la postulación es que presenta un estado de **“cumple requisitos”**, lo que significa que el hogar ha cumplido con las exigencias establecidas en la norma vigente y surtió el proceso ante Prosperidad Social, v.) en este momento los proyectos en el marco del Programa de Vivienda Gratuita Fase I, se encuentran totalmente cerrados ya que están asignados los cupos de acuerdo al número de soluciones de vivienda disponibles y no hay ningún inmueble sujeto a transferencia, por lo que **no es posible continuar con el proceso de asignación, vi.)** las obligaciones que FONVIVIENDA tiene frente a la población son las de contribuir a la solución de vivienda, aclarando que no son funciones de FONVIVIENDA **realizar inscripciones en programas de vivienda, como tampoco entregar vivienda, sino subsidios de vivienda**, previo al lleno total de los requisitos establecidos en el decreto 1077 de 2015, por lo que **vii.)** no es posible asignarle subsidio, pues FONVIVIENDA **no puede asignar directamente subsidios familiares de vivienda en especie dentro del programa** y señaló que **viii.)** la primera fase del programa de Vivienda Gratuita (PVG I) se encuentra cerrada, y en la segunda fase (PVG II) están llamados a participar los municipios de categoría 3, 4, 5 y 6 que no hagan parte de áreas metropolitanas construidas legalmente y que no hayan participado en la primera fase del programa, es decir que en la actualidad **no existen convocatorias abiertas**.

De acuerdo a lo manifestado, y teniendo en cuenta los soportes allegados por el apoderado judicial de FONVIVIENDA, se puede dilucidar que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en el fallo de tutela del 21 de noviembre de 2017, y procedió a notificar dicha respuesta en la fecha 14 de agosto de 2018, realizando un nuevo estudio a la postulación de la accionante posterior al fallo de tutela quedando la accionante y su grupo familiar en estado **“cumple requisitos”** y a la espera de que se abra una nueva convocatoria.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

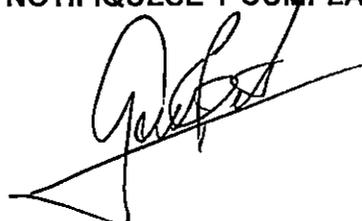
RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE SANCIONAR por desacato al Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, doctor Alejandro Quintero Romero, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes lo resuelto en el presente auto.

TERCERO. Por Secretaría, **PROCEDER** al archivo de este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JCGM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 104
de Hcy 28-08-2018
El Secretario: [Signature]